

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

28



Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2022

Referencia: 15012014005

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

## ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2014, el Capitán de Puerto de Cartagena decretó la apertura de la investigación adelantada por siniestro marítimo de daños a instalaciones portuarias causadas por la motonave “BESIKTAS ZEALAND” de bandera de Malta, ordenando la práctica de pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, fijando fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
2. Posteriormente, mediante el auto de fecha 8 de julio de 2021, el Capitán de Puerto de Cartagena decretó el cierre de la etapa instructiva de la investigación, dando traslado a las partes por el término de tres (3) días para que alegaran de conclusión.
3. El día 14 de julio de 2021, el abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ en condición de apoderado del capitán y armadores de la motonave “BESIKTAS ZEALAND”, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 8 de julio de 2021.
4. Mediante el auto de fecha 27 de agosto de 2021, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición presentado, confirmando integralmente la providencia de fecha 8 de julio de 2021 y concediendo el recurso de apelación ante esta Dirección General.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación interpuesto por el abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ, en condición de apoderado del capitán y armadores de la motonave “BESIKTAS ZEALAND”, este Despacho se permite transcribir los argumentos principales, de la siguiente manera:

1. *“El perito Ingeniero estructuralista Jorge Rocha Rodríguez presentó dictamen pericial el 21 de noviembre de 2016. (Folios 1065 a 1189).”*



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza mediante el código QR y el código de barras.  
Identificador: QVTU v9J t+OO LWAA ljlj HB21 9gE=

2. *A través del auto de 19 de diciembre de 2016, la Capitanía de Puerto de Cartagena profirió auto poniendo a disposición de las partes, el contenido del informe pericial suscrito por el perito Jorge Rocha Rodríguez por el término de diez (10) días para presentar solicitud de aclaraciones u objeciones. (Folio 1190)*
3. *El 29 de diciembre de 2016, la apoderada del Capitán y armador de la RR BARRANQUILLA y de la SOCIEDAD RETRAMAR S.A.S. presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial del ingeniero Jorge Rocha Rodríguez. (Folio 1205 a 1207).*
4. *En mayo de 2017, con oficio #311450 (sin fecha), la Capitanía de Puerto de Cartagena concedió 10 días hábiles al perito Jorge Rocha Rodríguez para que contestara la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial, (folio 1219) presentada el 29 de diciembre de 2016 por la apoderada del capitán y tripulación de la RR BARRANQUILLA y de la sociedad RETRAMAR S.A.S.*
5. *El 5 de junio de 2017, el perito Jorge Rocha Rodríguez presentó memorial refiriéndose al oficio # 311450, sin que se haya referido a absolutamente ninguna de las aclaraciones y complementaciones solicitadas el 29 de diciembre de 2016 por la apoderada del capitán y tripulación de la RR BARRANQUILLA y de la sociedad RETRAMAR S.A.S., más meramente dando información general irrelevante, (folios 1220 a 1221) con lo cual el perito no aclaró, ni complementó el dictamen, tal como se le ordenara el Despacho, a pesar de habersele pagado sus honorarios por las partes, dentro del proceso.*
6. *Lo anterior evidencia que hasta ese momento la prueba no había sido surtida, ya que el perito no aclaró ni complementó su dictamen tal como se le ordenó por parte del Despacho.*
7. *El 14 de julio de 2017, la Capitanía de Puerto profirió auto corriendo traslado al perito Jorge Rocha Rodríguez, de las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por el suscrito apoderado y las objeciones por error grave de los apoderados de TECNIMAR, piloto practico e ISACOL SAS, así como de las objeciones por error grave presentadas por el suscrito apoderado. (folio 1247)*
8. *El 19 de julio de 2017, la Capitanía envió un oficio al ingeniero Jorge Rocha Rodríguez (folio 1249) corriéndole traslado por diez días para que presentara las aclaraciones y complementaciones al dictamen, materializándose así la solicitud de aclaración y complementación coadyuvadas por el suscrito, y presentadas por la apoderada del capitán y tripulación de la RR BARRANQUILLA y de la sociedad RETRAMAR S.A.S., el 29 de Diciembre de 2016.*

- 9. El 24 de Julio de 2017 el perito Jorge Rocha Rodríguez (folio 1261 a 1262) se refiere a la solicitud de aclaraciones que se le corrieron traslado, las cuales eran las que le presentó la apoderada del capitán y tripulación de la RR BARRANQUILLA y de la sociedad RETRAMAR S.A.S. el 29 de Diciembre de 2016, más inexplicablemente vuelve a referirse en términos generales sin proveer respuesta alguna de las solicitudes de aclaración, para requerir grosera y abusivamente a la Capitanía de Puerto "abstenerse a solicitar más aclaraciones ..." (SIC).
- 10. El 26 de marzo de 2018, más de nueve (9) meses después del traslado surtido con el requerimiento al perito para que aclarara su dictamen y se refiriera a las objeciones presentadas por la apoderada del capitán y tripulación de la RR BARRANQUILLA y de la sociedad RETRAMAR S.A.S., la Capitanía de Cartagena profirió auto decidiendo erróneamente que las objeciones de las cuales había corrido traslado 9 meses atrás, habían sido presentadas extemporáneamente, revocando parcialmente el auto del 14 de Julio de 2017 específicamente en lo concerniente al traslado por diez (10) días hábiles concedidos al perito Jorge Rocha Rodríguez respecto de la solicitud de aclaración, complementación y presentación de objeciones, elevada por el suscrito apoderado, sosteniendo que estas fueron presentadas en forma extemporánea. (Folios 1269 a 1274).
- 11. Se resalta que a pesar del auto declarando extemporánea la presentación de las objeciones y coadyuvancia de las aclaraciones presentadas por la apoderada del capitán y tripulación de la RR BARRANQUILLA y de la sociedad RETRAMAR S.A.S., el perito Jorge Rocha Rodríguez, nueve (9) meses atrás no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en cuanto a las respuestas a la solicitud de aclaración y complementación coadyuvadas por el suscrito.
- 12. La Capitanía de Cartagena, al declarar cerrada la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión, no tuvo en cuenta que la solicitud de aclaración y complementación que presentó la apoderada del Capitán y tripulación de la RR Barranquilla, de la Sociedad Retramar S.A.S. no ha sido atendida por el perito, habiendo recibido memoriales incoherentes que no se refieren a los puntos específicos que se le requirieron, solicitud que fue coadyuvada por el suscrito.
- 13. Por todas las consideraciones anteriores, respetuosamente solicito que previo a declarar cerrada la etapa investigativa y previo a correr traslado para alegar de conclusión, se surta la prueba pendiente de realizarse, como es que el perito Jorge Rocha Rodríguez, provea las aclaraciones y complementaciones presentadas por la apoderada del Capitán y tripulación de la RR Barranquilla, de la Sociedad Retramar S.A.S. (Folio 1205 a 1207).

(...)



Identificador: QVTU v9J t+OO LwAA IjH HBZL 9gE=



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el uso de la firma electrónica.

## FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

*En línea con el artículo 44 del decreto Ley 2324 de 1984, no es dable declarar cerrada la etapa instructiva de la presente investigación jurisdiccional, ni correr traslado para alegar de conclusión, habida cuenta que no se ha concluido la instrucción ni se han practicado todas las pruebas, como se demostró con los argumentos y pruebas aquí plasmados. En línea con lo aquí establecido, sírvase acceder a mis comedidas peticiones con base en el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación.”*  
(Cursiva fuera del texto original)

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, este Despacho entra a resolver, de la siguiente manera:

De manera principal, solicita el apelante que mediante el presente recurso, se revoque el auto mediante el cual el Capitán de Puerto de Cartagena decretó culminada la etapa instructiva de la investigación, por considerar que quedó pendiente por resolver la solicitud de aclaración y complementación solicitada por la abogada ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA, como apoderada del capitán y tripulación del remolcador “BARRANQUILLA” y la sociedad RETRAMAR S.A.S.

Para abordar el presente asunto, se debe indicar que quien acuda a la vía del recurso debe tener legitimación para interponerlo, es decir, que cumpla con un interés jurídico, el cual surge por el agravio causado a quien lo formula, que a su vez deriva de la decisión objeto de impugnación. De esta forma, el interés jurídico se torna como un presupuesto procesal, que de faltar genera su improcedencia y su inadmisibilidad.

Por tal motivo, se advierte que no le asiste legitimidad al apoderado para solicitar mediante el actual recurso que se revoque el auto de cierre de la investigación, como quiera que no resulta ser el afectado con la expedición del mismo. En ese sentido, la única legitimada para debatir este aspecto con fundamento en la solicitud de aclaración y complementación que dejó de ser resuelta en el trámite procesal de primera instancia, era la abogada del capitán y tripulación del remolcador “BARRANQUILLA” y la sociedad RETRAMAR S.A.S., sin embargo ésta nunca se manifestó sobre el particular, ni promovió solicitud alguna.

En concordancia con lo anteriormente señalado, se debe tener en cuenta que conforme a lo establecido por el Código General del Proceso – *aplicable a la presente investigación supletivamente* – en su artículo 117, dispone sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, lo siguiente:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*” (Cursiva fuera del texto original)

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que:

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

*Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”<sup>1</sup> (Cursiva fuera del texto original)*

Conforme a lo determinado por la norma procesal en consonancia con lo establecido por la jurisprudencia, es posible colegir que las partes cuentan con términos y oportunidades para hacer valer los derechos de sus representados dentro del proceso y su carácter perentorio hace que estos sean improrrogables, extinguiendo la facultad jurídica que se gozaba mientras se encontraban vigentes.

Así las cosas, en virtud de las etapas procesales preceptuadas por el Decreto Ley 2324 de 1984, se tiene que la parte interesada no realizó alegación alguna sobre la solicitud de aclaración y complementación que dejó de ser resuelta por el perito JORGE ROCHA RODRÍGUEZ antes de la expedición del auto que decretaba el cierre de la investigación. Por tal motivo, al estar la etapa probatoria culminada, no se encuentra viable la revocatoria del auto del 8 de julio de 2021 por cuenta del presente recurso, como quiera que no fue propuesto dentro de los términos procesales que correspondían por la parte afectada.

En definitiva, al no encontrar procedencia en los argumentos propuestos por el apoderado de capitán y armadores de la motonave “BESIKTAS ZEALAND”, el Despacho procederá a la confirmación del auto objeto de impugnación.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-012/02, M.P. Jaime Araujo Rentería.



Identificador: QvTU v8J t-00 LWAA lji HB21 9gE=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico depende de la validez de este documento electrónico.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el uso de la firma electrónica avanzada. Identificador: QYTU v8J t+00 LWAA ljj HBZ1 9gE=

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** el auto de fecha 8 de julio de 2021, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ, en condición de en condición de apoderado del capitán y armadores de la motonave "BESIKTAS ZEALAND", y demás partes interesadas, en los términos establecido en el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 3º.- REMITIR** el expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Vicealmirante **JOSÉ JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA**  
Director General Marítimo (E)